JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	**05001-40-03-013-2022-00241-00**
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	**Néstor Neby David Usuga**
Accionado	**Ingeomega S.A.S.**
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 075 Especial: 072
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado de la parte accionante, abogado Nestor Adrián López Tabares, que, con ocasión a un despido sin justa causa por parte de Ingeomega S.A.S. a su representado, elevó un derecho de petición ante esta entidad el día 25 de noviembre de 2021, solicitando copia de todos los contratos laborales con las respectivas prorrogas que pudo haber firmado su poderdante con la empresa accionada, la liquidación total y completa, copia de los procesos disciplinarios en contra del actor, copia de los exámenes médicos de ingreso y egreso, copia de los documentos respecto de préstamos dinerarios que el señor López Tabares pudo realizar con la empresa, se les informara en qué fondos privados o públicos la empresa realizó las consignaciones por cotizaciones a pensión y cesantías, extendieran copia del manual de funciones, copia de los descargos que pudo realizar el actor en razón a su despido, copia de los informes que por reconexiones ilegales se hubieran presentado en la empresa INGEOMEGA por parte de los interventores del contrato para el cual laboraba el accionante que fuera el motivo de su despido y les informara sobre los canales digitales que por ley debe tener la entidad para efectos de notificaciones.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela dicha petición no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a Ingeomega.S.A.S. que emita una respuesta de fondo a la solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 03 de marzo de 2022, contra Ingeomega.S.A.S. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Ingeomega.S.A.S., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, advirtiendo que con anterioridad habían sido notificados de la misma acción de tutela, pero que estaba siendo tramitada en el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, bajo el radicado **05001 43 03 005 2022 00065 00**.

No obstante, lo anterior, indicó que emitió contestación a las peticiones del actor, la cual aportó, junto con la documentación solicitada por el peticionario. Acreditó el envío de la respuesta al correo electrónico nelsonlopeztabares@gmail.com .

Por todo lo anterior, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita a este despacho que niegue la acción de tutela por improcedente.

1.4. En atención al escrito allegado por la accionada, este despacho dispuso requerir **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** para que remitiera copia del expediente de la tutela en comento; situación que también se puso en conocimiento de la **Oficina Judicial Seccional Antioquia-Chocó-Reparto**, para que informara al respecto sobre lo sucedido.

Una vez verificado el expediente virtual de la tutela remitida por esa agencia judicial, se constató que efectivamente se trataba del mismo escrito y que la primera acción constitucional fue repartida a este despacho, por lo que esta juzgadora dispuso seguir conociendo de la misma.

También, la **Oficina Judicial Seccional Antioquia-Chocó-Reparto**, en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, informó que el usuario radicó varias veces la misma acción constituicional, no solo el día 03 de marzo de 2022, sino también el 22 de febrero de 2022, correspondiendole por reparto **Juzgado Cuarto Penal Municipal Función Control Garantías de Medellín.** A quienes se les requirió para que remitieran lo correspondiente.

El **Juzgado Cuarto Penal Municipal Función Control Garantías de Medellín**, adujo que es cierto que conocieron una tutela con las mismas partes, pero fue rechazada por "falta de legitimidad por activa", puesto que el apoderado no allegó el poder que lo acreditaba para actuar.

Así mismo, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal Función Control Garantías de Medellín** emitió providencia cesando el conocimiento de la acción constitutional.

Con posterioridad, el apoderado de la parte actora le solicitó a esta agencia judicial que no continuara con el trámite de la tutela, puesto que ya se estaba conociendo por **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, a lo que este despacho no accedió por lo explicado en precedencia, y la suscrita dispuso resolver de fondo este asunto.

1.5. Según constancia secretarial que antecede, se intentó establecer contacto con la parte accionante, para verificar si tenían conocimiento de la respuesta emitida por la empresa accionada; pero a pesar de realizar varias llamadas, ninguna fue atendida.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los presupuestos contemplados por la jurisprudencia para la configuración de la cosa juzgada. En caso negativo, deberá estudiarse la existencia de la vulneración al derecho fundamental de petición del actor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *"Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y* ***lugar****, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por sí misma o por quien actúe a su nombre****, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela el señor **Néstor Neby David Usuga**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que* ***su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición****. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, ***con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

4.4. TEMERIDAD Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA.

La Corte Constitucional en T-266 de 2011 manifestó sobre el particular, lo siguiente:

"12- El artículo 38 del decreto 2591 de 1991 prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera dolosa o caprichosa el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos. Asimismo, la Corte ha precisado que en la medida en que el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental, las restricciones que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la improcedencia del amparo constitucional por virtud de un actuar doloso y de mala fe del demandante, supone una legítima restricción a este derecho. Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe, ya que, si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela no sólo deviene improcedente en razón del mandato contenido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, sino además, temeraria y merecedora, por ende, de sanción.

13.- En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es temeraria cuando: "desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona

asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y … expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela, y ha precisado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.

18.- Igualmente, esta Corporación, en la providencia recién referida, advirtió que existen determinados eventos en los cuales, a pesar de presentarse duplicidad de acciones, la conducta no es temeraria, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto [27] o las condiciones particulares del actor. Entre otras hipótesis, la actuación no es temeraria cuando "… [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante."

19.- No obstante lo anterior, es importante recalcar que aún en los casos recién mencionados, esto es en los eventos en que la presentación de más de una tutela no está acompañada de una conducta temeraria, las demandas de amparo constitucional deben ser declaradas improcedentes, pues la interposición de acciones de tutela de forma repetida y reiterada, es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional y con la configuración procesal del trámite de tutela." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-185 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, tuvo la oportunidad de diferenciar los institutos procesales de la cosa juzgada y la actuación temeraria en la presentación de acciones de tutela y, al respecto, indicó que ésta última se configura o queda plenamente establecida ante la presencia de los siguientes elementos: *"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación en la*

presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista". El alto tribunal también resaltó en la mencionada decisión que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad y para ello, diseñó un conjunto de criterios o reglas basilares que deberán ser atendidas por el operador jurídico correspondiente.

Lo anterior, fue reiterado en la sentencia T 089 de 2019:

"Temeridad y cosa juzgada: La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, "la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso"

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: "(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior".

Ahora bien, ***la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.*** *Al respecto, la Corte Constitucional ha*

precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe "(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico".

(…) Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que "los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento".

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto especifico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la petición que presento ante Ingeomega S.A.S., el día 25 de noviembre de 2021, solicitando copia de todos los contratos laborales con las respectivas prorrogas que pudo haber firmado su poderdante con la empresa accionada, la liquidación total y completa, copia de los procesos disciplinarios en contra del actor, copia de los exámenes médicos de ingreso y egreso, copia de los documentos respecto de préstamos dinerarios que el señor López Tabares pudo realizar con la empresa, se les informara en qué fondos privados o públicos la empresa realizó las consignaciones por cotizaciones a pensión y cesantías, extendieran copia del manual de funciones, copia de los descargos que pudo realizar el actor en razón a su despido, copia de los informes que por reconexiones ilegales se hubieran presentado en la empresa INGEOMEGA por parte de los interventores del contrato para el cual laboraba el accionante que fuera el motivo de su despido y les informara sobre los canales digitales que por ley debe tener la entidad para efectos de notificaciones.

Por su parte la parte accionada se pronunció ante el requerimiento del Despacho y advirtió que con anterioridad habían sido notificados de la misma acción de tutela, pero que estaba siendo tramitada en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 43 03 005 2022 00065 00.

No obstante lo anterior, indicó que emitió contestación a las peticiones del parte actor, la cual aportó, junto con la documentación solicitada por el peticionario. Acreditó el envío de la respuesta al correo electrónico nelsonlopeztabares@gmail.com .

Este despacho se vio abocado a requerir a los Juzgados Cuarto Penal Municipal Función Control Garantías de Medellín y Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, una vez se logró determinar que conocían acciones de tutelas presentadas por el mismo abogado y con las mismas partes a la que aquí se tramitaba, para que suministraran información al respecto. También se le solicitó a la Oficina Judicial Seccional Antioquia-Chocó-Reparto, para que informara sobre lo sucedido.

De lo informado por esas dependencias judiciales, se pudo concluir que el abogado de la parte actora radicó en repetidas oportunidades la misma acción de tutela; el Juzgados Cuarto Penal Municipal Función Control Garantías de Medellín, rechazó la acción constitucional y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, cesó su conocimiento ante la información suministrada por este Juzgado.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por las partes, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado habrá de concederse y, para fundamentar tal decisión, esta juzgadora se permite considerar lo siguiente:

En primer lugar, se evidenció que efectivamente varios juzgados han conocido de la misma acción constitucional, no obstante, no ha exisitido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor, en tanto, uno de ellos la rechazó y el otro cesó su conocimiento. Por lo que no es posible decir que estamos ante un evento de cosa juzgada.

Ahora, si bien para el Despacho la respuesta dada por la entidad demandada es de fondo, precisa y concreta a la solicitud; también lo es, que a pesar de que en la contestación a la tutela Ingeomega S.A.S. acreditó el envío de dicha respuesta al correo electrónico de la parte accionante, no se advierte ninguna constancia de entrega o recibo en esa dirección electrónica, es decir, no se evidencia o al menos no se acreditó que dicha respuesta haya sido puesta efectivamente en conocimiento de la accionante por ese medio.

Es de resaltar que, la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que "*la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho*".

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición del señor Néstor Neby David Usuga.

En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado por Néstor Neby David Usuga y, en consecuencia, se ordenará a Ingeomega S.A.S., que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del mencionado, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado.

De otro lado, se tiene que la conducta desplegada por el abogado del accionante, consistente en la presentación de varias acciones de tutela fundamentadas en los mismos hechos y de manera sucesiva ante varios juzgados, esta agencia judicial la considera a todas luces temeraria y reprochable, pues lo único que genera es congestión y desgate para los despachos judiciales.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará compulsar copias a la Comisión Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Antioquia, para que investigue, dentro de sus competencias, la actuación del abogado Nelson Adrián López Tabares, con c.c. 70.433582 y T.P. 268.843 del C.S. de la J.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Néstor Neby David Usuga**, vulnerado por **Ingeomega S.A.S.**

Segundo: Ordenar a **Ingeomega S.A.S.**, que por conducto de quien corresponda, en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo**, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del accionante, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado.

Tercero: Compulsar copias a la **Comisión Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Antioquia**, para que investigue, dentro de sus competencias, la actuación del abogado **Nelson Adrián López Tabares, con c.c. 70.433582** y **T.P. 268.843 del C.S. de la J**.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8732c0485b5e3a30072329b9d53f89c739f5abf0dc41127eddf595255ba2533f
Documento generado en 15/03/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica